



Exp. 21-00-24417

Universidad Nacional

111

de
Córdoba

República Argentina

Córdoba, 02 MAR 2001

VISTO:

La Ordenanza 17/87, su resolución complementaria (R. HCS 47/88) y la Ordenanza 11/00, que reglamentan la Licencia por Año Sabático; y

CONSIDERANDO:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la citada Ordenanza 11/00,

**EL RECTOR DE LA
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CÓRDOBA**

R E S U E L V E :

ARTÍCULO 1°: Aprobar el Texto Ordenado del Reglamento de Licencia por Año Sabático (Ord. 17/87, R.HCS 47/88 y Ord. 11/00), el que en tres (3) fojas constituye el anexo de la presente.

ARTÍCULO 2°.- Tome razón el Departamento de Actas, comuníquese, dése cuenta al H. Consejo Superior y archívese.

Ev
8


Ing. Agr. DANIEL E. DI GIUSTO
SECRETARIO GENERAL
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA


PROF. ARG. TOMÁS PARDINA
RECTOR
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA

RESOLUCIÓN N°:

204 /



Exp. 21-00-24417

Universidad Nacional

1/3

Córdoba

República Argentina

REGLAMENTO DE LICENCIA POR AÑO SABÁTICO
(Ord. 17/87, R.HCS 47/88 y Ord. 11/00)

TEXTO ORDENADO

Art. 1°.- La licencia por Año Sabático, instituida por el artículo 79 de los Estatutos de esta Universidad, significa una pausa en las tareas habituales de un profesor, con el objeto de generar el tiempo necesario para la reflexión sobre lo realizado y lo por hacer. Esta licencia queda sujeta a las disposiciones de la presente reglamentación y las que dicten las respectivas unidades académicas con la aprobación del H. Consejo Superior.

Art. 2°.- Los profesores regulares con seis (6) años consecutivos o más de antigüedad en el ejercicio de la docencia, podrán solicitar licencia extraordinaria por año sabático, con goce de sueldo, por un término no mayor a doce (12) meses.

Art. 3°: La licencia por año sabático se destinará a efectuar por lo menos una de las siguientes actividades:

- Realizar trabajos de investigación en la Universidad o fuera de ella;
- Dictar cursos temporales o accidentales en otra universidad argentina o del extranjero;
- Realizar tareas que contribuyan a mejorar o completar la formación científica del profesor.

Art. 4°: Para calcular la antigüedad requerida se tendrán en cuenta las siguientes pautas:

- No se computarán las licencias por razones personales sin goce de sueldo.
- Tampoco se computarán las licencias con goce de sueldo, cuando excedan de treinta (30) días por año lectivo, salvo cuando la licencia se origine por maternidad, por la ocupación de cargos directivos en relación directa con las actividades universitarias, o por afecciones o lesiones de largo tratamiento o por accidentes de trabajo.



Exp. 21-00-24417

Universidad Nacional

2/3

de
Córdoba

República Argentina

c) La antigüedad acumulada se perderá en forma total por interrupción superior a dos años, cualquiera sea su causa, exceptuadas las causales enumeradas en el inciso anterior.

Art. 5°: La solicitud será presentada en un período que fijará cada unidad académica, dentro de sus modalidades. Juntamente con la solicitud de licencia se deberá acompañar:

- a) Detalle de actividades a desarrollar durante el año sabático y el plan de trabajo correspondiente.
- b) El compromiso de presentar ante el Consejo Directivo, dentro de los seis (6) meses de terminada la licencia, un informe completo de la tarea realizada.
- c) El compromiso -cuyo modelo constituye el anexo de la presente-, al finalizar la licencia, de reintegrarse al cargo y continuar prestando servicios a la Universidad por un término no menor a dos (2) años, y en caso de no hacerlo, de reintegrar los importes percibidos durante la licencia, más la actualización correspondiente. Cuando la periodicidad del cargo venciera antes del vencimiento del plazo de dos años, el compromiso consistirá en presentarse al concurso respectivo y completar el mencionado período si, como consecuencia del mismo, fuera nuevamente designado.

Art. 6°: La licencia por año sabático será acordada por el H. Consejo Superior, a propuesta del Consejo Directivo correspondiente. Cuando se trate de profesores de Departamentos, Centros o Institutos que dependen directamente del Rectorado, el rector de la Universidad tendrá las atribuciones conferidas en la presente ordenanza a los Consejos Directivos de las Facultades. El informe a que se refiere el inciso b) del anterior, una vez evaluado, se elevará al H. Consejo Superior para su consideración.

Art. 7°: Los Consejos Directivos de las Facultades y/o el rector, al proponer al Consejo Superior el otorgamiento de una licencia por año sabático, procurarán hacerlo tratando de no perjudicar el desenvolvimiento de la actividad de la unidad académica respectiva. Cuando los inconvenientes surjan del hecho de haber solicitado este tipo de licencia dos o más profesores, se dará prioridad:



Universidad Nacional
Exp. 21-00-24417

3/3

de
Córdoba

República Argentina

- 1) Al profesor que haya hecho uso de este tipo de licencia un número menor de veces en el pasado;
- 2) Cuando existiera paridad en el anterior criterio, se dará preferencia al que tenga mayor antigüedad en su cargo, computada según los términos de esta ordenanza.
- 3) Si aún se mantuviera la paridad, quedará a criterio del Consejo Directivo, o del rector en su caso, la determinación del profesor al que se le dará prioridad para la licencia, en función del plan de tareas presentado por cada uno de los interesados. Los Consejos Directivos, y/o el rector en su caso, podrán solicitar al H. Consejo Superior por resolución fundada excepciones a estos criterios.

Art. 8°: Esta licencia podrá utilizarse simultáneamente y en forma parcial, para cumplir con encargos que formule la Universidad y que deban ser realizados en el país o en el extranjero. En estos casos, la Universidad podrá acordar al profesor una ayuda económica especial en atención a las particularidades de la misión que se le encomiende.

Art. 9°: El término de duración de la licencia será computada para la antigüedad a todos sus efectos.

Art. 10: La licencia extraordinaria por año sabático no obstará a que el profesor pueda recibir o utilizar becas o ayudas económicas, aunque éstas no hayan sido otorgadas por la Universidad.

Art. 11: El incumplimiento de las obligaciones impuestas en esta ordenanza dará lugar a la aplicación de las sanciones correspondientes de acuerdo a las leyes y normas de los Estatutos universitarios vigentes.

Art. 12: Transcurridos seis años desde que haya concluido esta licencia por año sabático, podrá ser concedida nuevamente si concurren las mismas condiciones establecidas en esta ordenanza y sus respectivas reglamentaciones.

Art. 13: Los Consejos Directivos podrán dictar disposiciones para adecuar la presente ordenanza a sus respectivas unidades académicas. Dichas disposiciones deberán ser aprobadas por el H. Consejo Superior.

* * *